

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Acción Ejecutiva de SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00; allegado memorial que persigue la fijación de caución. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, marzo de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0226

Viterbo, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción Ejecutiva iniciada por SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00.

HECHOS:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación por una suma determinada de dinero y sus intereses.

Igualmente se impuso cautela sobre los dineros percibidos por la demandada como empleada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, la que arrojó la acreditación de valores en favor del proceso.

La demandada fue notificada y ejerció su derecho a la defensa con la interposición de excepciones de fondo o mérito.

Se allega por la deudora memorial que persigue la fijación de caución conforme a lo dispuesto en el artículo 599, inciso 5 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

Debe esta judicial tomar posición conforme a lo solicitado.

1- LA MEDIDA:

Mediante providencia del 8 de agosto de 2023, se impuso cautela sobre los emolumentos percibidos por la acá demandada al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Como resultado de la medida se han recibido dineros de manera mensual en favor de la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial.

2- DECISIÓN:

Debemos analizar el contenido del artículo 599, inciso quinto del código general del proceso, que nos dice:

“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.”.

Sin otra elucubración se muestra procedente la solicitud.

Por lo hallado se ordenará a la parte ejecutante, en el término de 15 días, prestar caución equivalente al diez por ciento de la ejecución, es decir, de la orden emitida en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2023, equivalente a la suma de \$3.600.000.

Se advertirá que de no cumplir con la carga se aplicará el desistimiento tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena dentro de la acción Ejecutiva iniciada por SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00; prestar caución a la parte ejecutante en términos del artículo 599 del código general del proceso.

SEGUNDO: La caución se fija en la suma de \$3.600.000, para lo cual dispondrá del término de 15 días, la que deberá ser proporcionada en términos del artículo 603 del código general del proceso.

Advertir que de no cumplir con la carga dentro del término concedido, dará lugar a aplicar el desistimiento tácito en cuanto a la solicitud de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 042 del 15/3/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO